



Roj: **SAN 1007/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1007**

Id Cendoj: **28079230062024100122**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **21/02/2024**

Nº de Recurso: **230/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000230 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02654/2018

Demandante: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA

Procurador: DOÑA PATRICIA ROSCH IGLESIAS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Madrid, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo núm. **230/2018**, promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña Patricia Rosch Iglesias, en nombre y en representación del **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA**, contra la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 8 de marzo de 2018, en el expediente sancionador nº S/DC/0587/16, COSTAS BANKIA, por la que se le impuso una sanción de multa de 145.000 euros por la comisión de una infracción consistente en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que se dite sentencia por la que estimando enteramente esta demanda y el recurso en que se formula, contenga los siguientes pronunciamientos:

1º.- Declarar nula de pleno derecho la resolución recurrida, identificada en el encabezamiento del presente escrito, dejándola sin valor ni efecto y sin efecto también todas las medidas acordadas en dicha resolución, incluida la multa impuesta a la Corporación que represento, por haber incurrido en el vicio de nulidad consistente en haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y el territorio.

2º.- Subsidiariamente, declarar igualmente nula de pleno derecho la propia resolución recurrida, dejándola sin valor ni efecto y sin efecto también todas las medidas acordadas en dicha resolución, incluida la multa impuesta a la Corporación que represento, por haber incurrido en el vicio de nulidad consistente en haberse separado del pliego de hechos concretados por la DC instructora y del objeto de la acusación, con violación del principio acusatorio y de otros derechos reconocidos en la Constitución, como el de defensa y el derecho a la proscripción de toda posible indefensión.

3º.- Subsidiariamente, anular, dejándola sin valor ni efecto, la resolución recurrida, por ser contraria a Derecho, por haber incurrido en vulneración de fondo del ordenamiento jurídico consistente en calificar la conducta del ICAS como infracción contra la Ley de Defensa de la Competencia, e imponerle por ello sanción de multa y otras medidas coactivas, debiendo dejarse también sin valor dichas medidas.

4º.- En todos los casos anteriores, declarar que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia viene obligada a reintegrar al ICAS el importe de la multa de ciento cuarenta y cinco mil euros, que fue pagada, como acreditamos con el correspondiente justificante de pago, más los intereses de demora de dicha suma, calculados al tipo legal vigente, hasta la fecha en que tenga lugar el pago efectivo de dicha suma.

5º.- En todos los casos, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

TERCERO. - No habiéndose acordado el recibimiento del recurso a prueba, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado o cual, quedaron as activaciones conclusas para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 14 de febrero del año en curso, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO. -Con fecha de 20 de julio de 2021, la Sala dictó Sentencia , cuyo fallo fue del siguiente tenor literal:

"1-Estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales D. Luciano Rosch Nadal, en nombre y en representación del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA.

2-Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 8 de marzo de 2018, en el expediente sancionador nº S/DC/0587/16, COSTAS BANKIA, por lo que se refiere al Colegio recurrente.

3. Imponer las costas procesales a la Administración demandada. "

QUINTO. - El Abogado del Estado interpuso frente a la misma recurso de casación que, dictando la Sala 3º del Tribunal Supremo Sentencia el 21 de diciembre de 2022, cuyo Fallo fue el siguiente:

*" 1.- Estimar el recurso de casación número 7662/2021, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), contra la sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2021, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º **230/2018**, que se casa y anula ordenando retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar sentencia en los términos expuestos en el fundamento tercero in fine.*

2.- No procede imponer las costas de casación a ninguna de las partes litigantes."

La sentencia se fundamentó en los siguientes términos:

"TERCERO. La sentencia de la Audiencia Nacional impugnada, en contra del criterio sostenido por la CNMC, consideró que el mercado geográfico afectado por las conductas sancionadas no es nacional, sino que se circunscribe al ámbito territorial propio de actuación de cada uno de los Colegios de Abogados implicados. Varios son los argumentos que utiliza a tal fin:



a) En primer lugar entiende que el foco de la conducta anticompetitiva sancionada se pone en los acuerdos de los Colegios de Abogados prescindiendo de la existencia de pleitos masivos idénticos y de la actuación de los despachos de abogados a nivel nacional. A tal efecto se argumenta que en la fase de instrucción se produjo una recalificación de los hechos y "[...]se abandona toda referencia a la existencia de pleitos masivos idénticos o muy parecidos entre sí, razón por la que no puede fundamentarse la competencia de la CNMC para conocer del presente expediente por lo que se refiere al Colegio de Abogados [...] en el argumento atinente a las características de los pleitos masivos que subyacen a la controversia planteada por Bankia."

b) En segundo lugar, entiende que la afectación de la libre competencia en un ámbito supraautonómico no puede venir determinada por la única circunstancia de que los hechos sancionados se produzcan en los territorios de 9 de las 50 provincias ubicadas en nueve Comunidades Autónomas diferentes, siendo en todo caso necesario que las conductas sancionadas alteren la competencia en dicho ámbito supra autonómico o en el conjunto del mercado nacional.

c) En tercer lugar, afirma que los llamados "criterios orientativos" de cada uno de los colegios de Abogados sancionados únicamente pueden llegar a producir efectos en el ámbito geográfico y competencial de cada uno de ellos, pues solo se aplican a los colegiados que intervengan en el ámbito propio de actuación de cada Colegio, aunque no se encuentre colegiados en este.

Pues bien, la actividad sancionada se circunscribe a los diferentes acuerdos adoptados por nueve Colegios profesionales de Abogados pertenecientes a diferentes territorios (Valencia, Barcelona, Ávila, La Rioja, Vizcaya, Santa Cruz de Tenerife, Albacete, A Coruña, Sevilla) que ubicados en nueve Comunidades Autónomas diferentes aprobaron los denominados "criterios orientativos para la tasación de costas y jura de cuentas". Es cierto que dichos criterios despliegan en principio sus efectos directos sobre las actuaciones profesionales realizadas por los Abogados en el ámbito territorial correspondiente. Ahora bien, las conductas enjuiciadas tienen, a juicio de este tribunal y a los solos efectos de determinar la competencia del órgano instructor y sancionador, una proyección supra autonómica.

La actividad analizada en el expediente instruido por la CNMC, no versa sobre la conducta aislada de un solo colegio de abogados, con un ámbito de actuación circunscrito a una Comunidad Autónoma o a parte de su territorio, sino que afecta a la conducta desplegada por 9 colegios territoriales ubicados en otras tantas Comunidades Autónomas, que adoptaron acuerdos similares durante períodos de tiempo cercanos o coincidentes, lo que unido a la circunstancia de que tales acuerdos tuvieron una difusión general entre todos los profesionales y en algunos casos se publicaron en páginas web de los propios colegios, pudiendo ser consultados en internet, tuvieron una proyección que excede de su propio ámbito territorial con una dimensión supra autonómica.

Y a los solos efectos de determinar la proyección de la conducta analizada para establecer la competencia del órgano instructor no es necesario probar que las conductas desarrolladas por distintos colegios estaban concertadas entre sí, sino que resulta suficiente constatar que existieron acuerdos similares de forma cercana o simultánea en el tiempo en las distintas Comunidades Autónomas, pues en esa conducta coincidente de distintos colegios, la actuación de cada uno en su demarcación territorial, sirve reforzar la actuación de los demás, dotándola de una proyección supra autonómica.

Por otra parte, el principio de colegiación única (art. 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero) en cuya virtud basta que el abogado se incorpore a uno solo de los colegios profesionales territoriales para que se le permita ejercer en todo el territorio español, determina que los criterios de un colegio territorial se aplican a todos los profesionales que actúen en su territorio, circunstancia esta que ha de ponerse en relación con la existencia de un fenómeno de litigiosidad en masa a nivel nacional que motivo la denuncia origen de este expediente lo que dota a estos acuerdos de una proyección que excede del ámbito territorial del colegio respectivo.

Frente a ello no se comparte el criterio sostenido por la sentencia impugnada al afirmar que con la recalificación producida en la propuesta de resolución se abandonó toda referencia a la existencia de pleitos masivos idénticos o muy parecidos entre sí que pudiera ser utilizada para establecer la competencia de la CNMC.

Lo cierto es que el acuerdo de recalificación del Consejo de la CNMC no implica que se abandonase toda referencia a los pleitos masivos ni que dicha circunstancia no pueda ser utilizada para establecer el alcance supra autonómico de la conducta enjuiciada.

El acuerdo de recalificación, basado en el artículo 51.4 de la LDC , se fundamentó por el Consejo en los hechos que constan acreditados en las actuaciones "[...] no han sido calificados correctamente a la luz de lo previsto en el artículo 1 de la LDC y de la interpretación que del mismo ha hecho esta Comisión en previas resoluciones". Por tanto, la discrepancia entre la Comisión y la Dirección de Competencia versaba de forma exclusiva sobre la calificación, esto es, la valoración jurídica de los hechos acreditados en el expediente, sin que exista, por el



contrario, ningún desacuerdo en los hechos tenidos en cuenta, que son en todo caso, sin alteración alguna, los relacionados en el Pliego de Concreción de Hechos. Y como tales, al tiempo de delimitar el mercado, se afirmaba "Así centrado el objeto del análisis, el mercado afectado ha de considerarse de alcance nacional, por cuanto las características de los procedimientos masivos que subyacen a la controversia planteada por Bankia no permiten segmentación territorial alguna. Efectivamente, los servicios jurídicos prestados en el marco de este tipo de procedimientos y que dan lugar a la tasación de costas se caracterizan por tener un alcance nacional, por ser prestados por despachos especializados, por la existencia de campañas publicitarias masivas en medios de alcance nacional, y, finalmente, por la similitud de los demandados y condenados en costas (grandes entidades, normalmente financieras, de implantación nacional). Todo esto hace que, sin perjuicio de la conclusión que pueda alcanzarse en relación con otras conductas colegiales, en el presente expediente, el mercado afectado tenga carácter nacional."

El acuerdo del Consejo de recalificación no modifica ni introduce cambio alguno en la definición del mercado geográfico, que es el que ahora interesa, ni en ninguno de los hechos incluidos en el PCH, sino que se circunscribe a realizar una distinta calificación o valoración jurídica de los hechos que el PCH consideró acreditados, que permanecen inalterados y los mismos antes y después del acuerdo de recalificación. No existe, por tanto, en el acuerdo de recalificación abandono alguno de los hechos narrados en el pliego de concreción de hechos, ni alteración o modificación de estos, bien se trate de hechos relacionados con la existencia de pleitos masivos o con cualquier otro extremo.

Estos criterios, apreciados de forma conjunta, dotan a estas conductas de una dimensión supra autonómica que desborda el concreto ámbito territorial del colegio en el que se adopta cada uno de los acuerdos que a la postre se sancionan, aunque la sanción de imponga a cada uno de los colegios de forma individual, que justifica la intervención de la CNMC para valorar tales conductas con un criterio único que evite diferencias entre los órganos de defensa de la competencia autonómicos ante acuerdos similares que persiguen la misma finalidad.

Por todo ello, no se aprecia en el presente caso la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, que tan solo permite declarar un acto nulo de pleno derecho cuando se dicta "por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio", lo que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo- STS de 2 de febrero de 2017 (recurso 91/2016) y más recientemente la sentencia de 13 de octubre de 2020 (rec. casación 3997/2019), entre otras- exige una incompetencia que "se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido, en definitiva, que la incompetencia vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcionada a la gravedad de los efectos que comporta su declaración", circunstancias estas que no concurren en el supuesto que nos ocupa.

Como resultado de todo lo expuesto procede la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia impugnada ordenando retrotraer las actuaciones al momento previo a dictar sentencia para que partiendo de la competencia de la CNMC se enjuicien el resto de los motivos de impugnación planteados en la instancia".

SEXTO. - Recibidas las actuaciones en esta Sala, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Supremo, se señaló la deliberación, votación y fallo la audiencia del día 14 de febrero del año en curso, fecha en la que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Dña. M.^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo impugna el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 8 de marzo de 2018, en el expediente sancionador nº S/DC/0587/16,COSTAS BANKIA, por la que se le impuso una sanción de multa de 145.000 euros por la comisión de una infracción consistente en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios.

La parte dispositiva de dicha resolución tuvo el siguiente tenor literal:

"PRIMERO. - Declarar la existencia de nueve conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios por parte de los Colegios de Abogados incoados.

SEGUNDO. - Las conductas anteriormente descritas, tipificadas en el artículo 62.4.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, deben ser calificadas como muy graves.

TERCERO. - Declarar responsables de dichas conductas infractoras a los siguientes Colegios de Abogados con la duración que se indica:

(...) *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA (ICAS)*, desde el 25 de marzo de 2010 hasta, al menos, el 21 de julio de 2016.

CUARTO. - De conformidad con la responsabilidad declarada, procede imponer las siguientes multas:

(...) *ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA (ICAS)*: 145.000 euros

QUINTO. - Intimar a los nueve Colegios de Abogados sancionados para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a la tipificada y sancionada en la presente resolución.

SEXTO. - Ordenar a los nueve Colegios de Abogados sancionados la difusión entre sus colegiados del texto íntegro de esta resolución.

SÉPTIMO. - Instar a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que vigile y cuide del cumplimiento íntegro de esta Resolución".

SEGUNDO. - Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:

1-El 3 de diciembre de 2015 tuvo entrada en la DC escrito de BANKIA, S.A. (BANKIA) en el que se denunciaba, por un lado, a tres despachos de abogados (Arriaga Asociados Asesoramiento Jurídico y Económico, SL, Bufete Rosales y Caamaño Concheiro y Seoane Abogados) y, por otro lado, a un número indeterminado de Colegios de Abogados, por supuestas conductas contrarias a la LDC, denuncia que amplió el 29 de diciembre de 2015. BANKIA denunciaba que, en el marco de las demandas presentadas contra dicha entidad por su Oferta Pública de Suscripción de acciones de 2011 (OPS2011), los despachos de abogados mencionados estarían llevando a cabo una conducta conscientemente paralela consistente en aplicar unos precios alineados con los criterios orientativos para la tasación de costas elaborados por los Colegios de Abogados sin ponderar la naturaleza de pleitos en masa de dichos litigios, ocasionando un sobrepeso de las costas. Igualmente, indicaba que se estaría dando publicidad a dichos criterios.

Asimismo, BANKIA denunciaba que habrían ocultado a sus clientes, en el marco de dichas demandas, información relacionada con sus honorarios o el precio de los servicios de defensa jurídica ofrecidos. BANKIA considera que la cesión de las costas procesales que los despachos estarían imponiendo a los clientes en caso de ganar con condena en costas, sin informarles de su cuantía, constituiría un acto de competencia desleal tipificado por la LDC. Por lo que se refiere a los Colegios de Abogados, Bankia manifestaba que estarían aplicando unos criterios orientativos para la tasación de costas que no recogen reglas concretas para la debida ponderación de los honorarios profesionales en el caso de pleitos masivos. Asimismo, indicaba que se estaría dando publicidad a dichos criterios, lo cual facilitaría su aplicación por parte de los despachos de abogados con el consecuente alineamiento de precios antes señalado.

2. Como consecuencia de la citada denuncia, la Dirección de Competencia (DC) de la CNMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, inició una información reservada con el fin de determinar si concurrían circunstancias que pudieran justificar, en su caso, la incoación del expediente sancionador.

3. El 31 de marzo de 2016, BANKIA aportó información complementaria a su denuncia, relacionada con: (i) el desglose geográfico de las 90.000 demandas por Comunidades Autónomas; (ii) las impugnaciones de tasaciones de costas por demarcación territorial de los Colegios de Abogados; (iii) la relación de dictámenes de los Colegios de Abogados trasladados a BANKIA en el seno de los 708 procedimientos de impugnación de tasaciones de costas (folios 3469 a 3575).

4. Con fecha 14 de junio de 2016 la Dirección de Competencia acordó incoar expediente sancionador contra el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV); el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona (ICAB); el Ilustre Colegio de Abogados de Ávila (ICAAVILA); el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja (ICAR); el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya (ICASV); el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife (ICASCT); el Ilustre Colegio de Abogados de Albacete (ICALBA); el Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña (ICACOR); y el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (ICAS) por conductas prohibidas en el artículo 1 de la LDC, consistentes en " *recomendaciones de precios, mediante la elaboración y publicación de criterios orientativos para la tasación de costas judiciales que no tienen en cuenta la existencia de pleitos masivos idénticos o muy parecidos entre sí*" (folios 1 a 2).

5- Tras varios requerimientos de información, con fecha 17 de mayo de 2017 la DC formuló el pliego de concreción de hechos que fue notificado a las partes entre el 17 y el 22 de mayo de 2017 y recibidas las alegaciones del ICAR, ICAS, ICAB, ICASV y BANKIA, sin que se recibieran a la fecha de redacción de la propuesta de resolución alegaciones del ICACOR, ICAV, ICALBA e ICASCT, con fecha 30 de junio de 2017, la Dirección de Competencia acordó cerrar la fase de instrucción del expediente, formulándose el 6 de julio de 2017, formuló Propuesta de Resolución, en la que propuso:



"Que se declare que no ha quedado acreditada que:

a) la conducta consistente en la elaboración, aplicación y publicación de criterios orientativos para la tasación de costas judiciales por parte del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia; del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona; del Ilustre Colegio de Abogados de Ávila; del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja; del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya; del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife; del Ilustre Colegio de Abogados de Albacete, del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de A Coruña y del Colegio de Abogados de Sevilla, constituya una infracción tipificada en el artículo 1 de la LDC .

b) la aplicación, por parte los Colegios señalados en el apartado a) anterior, de los Criterios colegiales en la elaboración de di menes para la tasación de costas judiciales constituya una infracción tipificada en el artículo 1 de la LDC ."

6-Recibidos los escritos de alegaciones a la PR del ICAS, ICAR, ICASCT, y de Bankia, con fecha 4 de agosto de 2017, la Dirección de Competencia elevó al Consejo de la CNMC su Informe y Propuesta de Resolución y el 10 de enero de 2018, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó Acuerdo de Recalificación y de Requerimiento de Información. En dicho Acuerdo se resolvió que los hechos acreditados en el expediente pudieran haber sido mal calificados por el órgano instructor, considerando la Sala de Competencia que pudieran revestir los caracteres de recomendación colectiva de precios prohibida por el artículo 1 de la LDC, calificada como infracción muy grave en el artículo 62.4.a) de la LDC, y que, los nueve Colegios de Abogados han aprobado normas que exceden la previsión contenida en la disposición adicional cuarta de la LCP (tasación de costas), lo que podría constituir una recomendación colectiva de precios u honorarios de sus propios colegiados. Y añade que consta igualmente en el apartado 5.5 del PCH (*Publicación de los criterios*) que tales criterios han sido difundidos y han dado lugar a la aparición de herramientas web de minutación.

En el citado acuerdo se hizo constar que la valoración que la Dirección de Competencia había incorporado en su PCH y en su posterior Informe Propuesta elevado al Consejo contravenía los artículos 1 y 4 de la LDC y la interpretación que de los mismos ha venido haciendo esta Sala respecto de hechos sustancialmente iguales a los aquí acreditados, máxime cuando la propia DC reconoce que nos encontramos ante una "lista de tarifas" para diversas actuaciones (párrafo 322 del PCH), y que los mismos han sido difundidos.

La nueva calificación de los hechos, que suspendió plazo para resolver el expediente sancionador, fue sometida a los interesados y a la Dirección de Competencia para que en el plazo de 15 días formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

7- Mediante Acuerdo de 26 de enero de 2018 se amplió el plazo para alegaciones en 7 días hábiles tras los escritos de solicitud de ampliación del mismo del ICAB y del ICASV. La suspensión del plazo para resolver y notificar fue levantada mediante Acuerdo de 5 de febrero de 2018 con efectos de ese mismo día.

8- La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC dictó resolución el 8 de marzo de 2018, por la que se impuso al Colegio de Abogados de Sevilla una sanción de multa de 145.000 euros por la comisión de una infracción consistente en *recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios*.

TERCERO.- En la resolución recurrida, tras recordar que los Colegios de Abogados se constituyen en corporaciones de derecho, con personalidad jurídica propia que tienen atribuidas funciones de representación y defensa de los intereses de los abogados, así como de ordenación y disciplina de la actividad profesional de la abogacía, se recoge que, según el censo que figura en la página Web (gestionada por el Consejo General de la Abogacía Española), a fecha 31 de diciembre de 2017, el número de abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya (ICASV): 3.456 abogados ejercientes residentes, 79 abogados ejercientes no residentes y 1.438 abogados colegiados no ejercientes. Además, precisa que a los Colegios les resulta aplicable la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) y que se rigen, igualmente, por el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, además de por las normas internas y acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos que los conforman en el ámbito de sus respectivas competencias, y por las disposiciones estatales y autonómicas que les sean de aplicación.

A continuación, precisa que el mercado relevante por razón del servicio/actividad es el constituido por los servicios profesionales de abogacía prestados por letrados (incluido en la rama CNAE 6910 "Actividades Jurídicas"). Recoge que los honorarios de los abogados deben fijarse libremente y que no existe sistema arancelario en los servicios prestados por abogados, lo que supone que sus honorarios no se fijan por ley o norma en atención a distintos conceptos y cuantías y añade que, actualmente, los honorarios de abogados tampoco están sometidos al sistema de tarifas mínimas.



En relación con el mercado geográfico, se considera que el conjunto de los factores que operan en este caso lo circunscriben al ámbito nacional. A estos efectos explica la resolución recurrida que, por un lado, ha de considerarse que el principio de colegiación única recogido en el artículo 3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales permite el ejercicio de la profesión de abogado en todo el territorio nacional, al margen de que la misma se organice en torno a colegios territoriales y que la instrucción del expediente ha investigado las actuaciones de nueve de estos colegios territoriales, ubicados en otras tantas Comunidades Autónomas, lo que confiere al expediente una dimensión supra- autonómica y que, adicionalmente la investigación ha tenido en cuenta que los efectos de las conductas imputadas se extienden por todo el territorio nacional, tanto a través del cálculo de honorarios mediante diversas herramientas informáticas online que posibilitan su aplicación a todo tipo de clientes como en la aplicación de los denominados criterios en los honorarios presentados a efectos de tasación de costas en pleitos de todo tipo, entre los que también se incluyen los de carácter masivo, como sucede en el caso expuesto en la denuncia presentada por Bankia.

Tras ello, se analiza la evolución de la normativa legal que ha regulado los honorarios profesionales y de las competencias que respecto de éstos ostentan los colegios profesionales, así como de las tasaciones de costas y jura de cuentas y, a la vista de la información aportada por Bankia en sus sucesivos escritos de denuncia y en las contestaciones a los requerimientos de información efectuados a los Colegios incoados tal y como fueron expuestos por la DC en el Informe y Propuesta de Resolución elevado la Sala de Competencia y posteriormente recogidos en el acuerdo de recalificación y de requerimiento de información mediante el que se modificó la calificación propuesta por la DC, se recogen los "hechos probados, para terminar afirmando, tras analizar la propuesta de la DC y las alegaciones presentadas por los Colegios imputados al acuerdo de recalificación, que el expediente contiene suficientes evidencias y elementos probatorios para acreditar que los nueve Colegios de Abogados imputados han elaborado, utilizado o difundido listados tarifarios que cuantifican en euros las distintas actuaciones que contemplan (párrafo 322 del PCH), siendo así que dichos documentos exponen precios organizados por categorías (es decir baremos) y no criterios, por lo que se concluye que nos encontramos ante una recomendación colectiva de precios prohibida por el artículo 1 de la LDC y el artículo 14 de la LCP.

CUARTO. - Disconforme con la resolución impugnada, la parte recurrente opone frente a la misma los siguientes motivos de impugnación:

1- Nulidad radical o de pleno derecho de la resolución impugnada y del expediente sancionador entero, al haber sido instruido éste y dictado por órganos de la CNMC manifiestamente incompetentes por razón del territorio en relación con la materia.

2- Nulidad radical o de pleno derecho de la resolución recurrida, por haberse apartado esencialmente de los hechos concretados por el órgano instructor y haber conculcado con ello derechos de la corporación (y del resto de los colegios expedientados) susceptibles de amparo constitucional, como los de observancia del principio acusatorio, derecho de defensa y derecho a que en ningún caso se origine indefensión, todos ellos reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución española.

3- Infracción del artículo 1º.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia al haberse considerado como conducta colusoria prohibida en dicho precepto la elaboración, publicación y difusión por parte de los nueve colegios de abogados expedientados y, por tanto, también por parte del Colegio de Abogados de Sevilla, de unos "criterios orientativos a los exclusivos efectos de las tasaciones de costas y juras de cuentas", que la resolución recurrida califica de recomendaciones colectivas de precios y, por ello, restrictivas y falseadoras de la libre competencia: (i) Inexistencia en el presente caso de los conceptos de libre competencia y libre mercado. imposibilidad por ello de todo juego competitivo y, por ende, de cualquier limitación del mismo. (ii) No cabe calificar de "precios" a lo que son objeto de los "criterios orientativos" de los colegios de abogados, puesto que se trata de orientar sobre valoración de resarcimientos o indemnizaciones. (iii) Lo aprobado por el Colegio de Abogados de Sevilla a efectos exclusivos de tasaciones de costas y juras de cuentas no dejan de ser auténticos criterios orientativos, aunque contengan cuantificaciones directas o formas de calcularlas por porcentajes sobre una escala general o mediante otras operaciones. (iv) En todo caso, los criterios orientativos aprobados por el Colegio de Abogados de Sevilla a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y juras de cuentas no incurrir en vulneración de la autorización excepcional aunque contengan cuantificaciones de honorarios o fórmulas para calcularla y, (v) Los criterios orientativos aprobados por el Colegio de Abogados de Sevilla no pueden perder su condición de autorizados por la excepción legal por el hecho de su publicación y conocimiento por los abogados.

4- Imprudencia de entender cometida la supuesta infracción contra la libre competencia con base también en la elaboración, publicación y difusión por parte de los colegios de abogados de sus criterios orientativos, pero no estrictamente en el ámbito de las tasaciones judiciales de costas y juras de cuentas, sino en el más amplio de negociación de honorarios con los clientes.



5- Procedencia de la aplicación en todo caso de la exención que contempla el artículo 4.1 de la ley de defensa de la competencia.

6- La conducta del ICAS, en caso de que se considerase infractora, a efectos meramente dialécticos, no podría tener otra calificación que la de conducta de menor importancia.

7- Ausencia de dolo, culpa o negligencia en la conducta del Colegio de Abogados de Sevilla.

El Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por los propios fundamentos de ésta.

QUINTO. -Habiendo desestimado la sala 3ª del tribunal supremo, en sentencia de 21 de diciembre de 2022 (ROJ: STS 4838/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4838) el motivo de impugnación que denunciaba la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por haber sido instruido el expediente sancionador, por lo que se refiere al colegio de abogados de Sevilla, por un órgano manifiestamente incompetente infringiendo lo dispuesto en el artículo 1.3 de la ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia, examinaremos los restantes motivos articulados en la demanda, comenzando por el que oponía la nulidad radical o de pleno derecho de la resolución recurrida, por haberse apartado esencialmente de los hechos concretados por el órgano instructor y haber conculcado con ello derechos de la corporación (y del resto de los colegios expedientados) susceptibles de amparo constitucional, como los de observancia del principio acusatorio, derecho de defensa y derecho a que en ningún caso se origine indefensión, todos ellos reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución española.

A estos efectos, recuerda el colegio recurrente los términos en que se justificó la incoación contra nueve Colegios de Abogados del propio expediente en el Acuerdo adoptado por la Dirección de Competencia de 14 de junio de 2016, tras la denuncia y la práctica de una información reservada sobre ella. (conductas)"consistentes en recomendaciones de precios, mediante la orientación y publicación de criterios orientativos para la tasación de costas judiciales que no tienen en cuenta la existencia de pleitos masivos idénticos o muy parecidos entre sí", esto es, una problemática relacionada únicamente con esas supuestas recomendaciones de precios a través de los Criterios de Honorarios aprobados a los efectos exclusivos de tasaciones de costas, que al entender de la denunciante, Bankia, no contemplaba criterios de reducción o moderación en atención al carácter masivo de los pleitos, como los planteados por clientes de una serie de despachos de abogados a consecuencia de una conocidísima oferta pública de suscripción de acciones de dicha entidad, los cuales aplicaban sin reducciones dichos criterios en las tasaciones de las costas a las que Bankia estaba siendo condenada sistemáticamente.

Continúa Exponiendo que, como consecuencia de ello, la investigación y tramitación del expediente se ciñó obligadamente a ese concreto objeto, y también lo hizo el órgano instructor en su Pliego de Concreción de Hechos y en su ulterior Propuesta de Resolución, en la cual llegaba a conclusión de inexistencia de toda posible infracción de la libre competencia.

Añade que el órgano decisor -la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC- se encontraba absolutamente vinculado, a la hora de dictar resolución, a esa concreción de hechos y al delimitado objeto de la denuncia y, por ende, del expediente, y que a pesar de ello, en un Acuerdo de Recalificación adoptado previamente, se separó no solo de la propuesta de calificación, sino también del propio objeto de la acusación y, en base a hechos que no se encontraban entre los concretados y que suponían clara alteración del contenido de la propia acusación, realizó una calificación distinta, en el sentido de entender perpetradas por los colegios investigados faltas muy graves contra la libre competencia, imponiendo por ello sanciones también muy graves.

Pues bien, en contra de lo sostenido en la demanda, lo cierto es que el Consejo de la CNMC no varió ninguno de los hechos los que la DC se había referido en la Propuesta de Resolución, sino que los mantuvo incorporándolos tanto al Acuerdo de Recalificación como a la Resolución de 8 de marzo de 2018, dando audiencia a los interesados por un plazo inicial de 15 días que, además, posteriormente fue ampliado a solicitud de los interesados.

Como explica el Abogado del Estado, el Acuerdo de Recalificación, en su fundamento jurídico segundo, sobre los hechos y su calificación jurídica, hace referencia expresa al apartado del PCH donde se describen los hechos:

"Así, según el apartado 5.4 (Criterios Orientativos para la tasación de costas) del Pliego de Concreción de Hechos cabe constatar que los nueve Colegios de Abogados han aprobado normas que exceden la previsión contenida en la disposición adicional cuarta de la LCP (tasación de costas), lo que podría constituir una recomendación colectiva de precios u honorarios de sus propios colegiados"



Y a continuación especifica los párrafos del PCH y los folios donde se contienen los mismos: " Tales hechos se constatan (y no resultan controvertidos por las partes) en los párrafos siguientes del Pliego de Concreción de Hechos (y de los folios del expediente a que los mismos se remiten). En concreto, para el Colegio de Abogados de Sevilla, los párrafos (174) a (182).

A continuación, se refiere a los párrafos del PCH que acreditan la publicación y aplicación de los baremos, al consignar que : *"Consta igualmente en el apartado 5.5 del PCH (Publicación de los criterios) que tales criterios han sido difundidos y han dado lugar a la aparición de herramientas web de minutación y en el apartado 5.6 del PCH (Las costas procesales en las demandas contra BAN-KIA por la OPS 2011) relaciona los casos de emisión de dictámenes por parte de cada uno de los Colegios de Abogados incoados en el marco de incidentes de impugnación de costas procesales y el modo en que los respectivos baremos han sido aplicados en tales dictámenes"*

A lo dicho que la Propuesta de Resolución, que en su apartado "IV. HECHOS ACREDITADOS" expresamente hace referencia a los mismos "tal y como fueron expuestos por la DC en el Informe y Propuesta de Resolución elevado a la Sala y posteriormente recogidos en el acuerdo de recalificación y requerimiento de información" y así, en cada subapartado de los Hechos Acreditados hace referencia expresa a los hechos analizados por la DC en la Propuesta de Resolución y a los párrafos donde los mismos se encuentran.

Así las cosas, los hechos tomados en consideración por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC son los mismos hechos acreditados en el PCH, habiéndose limitado la Sala a efectuar una recalificación de los mismos, previa a audiencia a los interesados. Es más, la propia Corporación recurrente, en sus alegaciones al Acuerdo de Recalificación no solo no denunció una variación de los hechos, sino que incluso reconoció expresamente que la Sala de Competencia había mantenido inalterables los hechos acreditados por el órgano instructor, consignando que "En efecto, la Sala de Competencia mantiene los hechos que se recogen en el Pliego de Concreción de Hechos (PCH) y en la Propuesta de Resolución dictada por el Director de Competencia, cuestionando únicamente el cambio en la calificación.

Por todo lo expuesto, no apreciamos que la recalificación de ellos hechos realizada por la Sala de Competencia haya ocasionado indefensión al Colegio de Abogados de Sevilla.

SEXTO. - En cuanto al fondo, el objeto de debate implica analizar si la actuación del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla constituye una recomendación colectiva de precios.

La actuación del referido colegio que la CNMC ha calificado como práctica prohibida en el artículo 1 de la LDC es la elaboración, difusión y publicación de los *"Criterios orientadores de Honorarios a efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas"* aprobados en marzo de 2010 (folios 3656 a 3725 y 6853).

Opone la Corporación recurrente:

i) Inexistencia en el presente caso de los conceptos de libre competencia y libre mercado en los supuestos de condena en costas y jura de cuentas porque en el momento de presentación de las facturas los servicios están contratados y hasta prestados y, además, la definitiva tasación y cuantificación las llevan los juzgados o tribunales.

ii) No cabe calificar de "precios" a lo que son objeto de los "criterios orientativos" de los colegios de abogados, puesto que se trata de orientar sobre valoración de resarcimientos o indemnizaciones .

iii) Lo aprobado por el Colegio de Abogados de Sevilla a efectos exclusivos de tasaciones de costas y juras de cuentas no dejan de ser auténticos criterios orientativos, aunque contengan cuantificaciones directas o formas de calcularlas por porcentajes sobre una escala general o mediante otras operaciones.

iv) En todo caso, los criterios orientativos aprobados por el Colegio de Abogados de Sevilla a los exclusivos efectos de tasaciones de costas y juras de cuentas no incurrir en vulneración de la autorización excepcional, aunque contengan cuantificaciones de honorarios o fórmulas para calcularla y,

v) Los criterios orientativos aprobados por el Colegio de Abogados de Sevilla no pueden perder su condición de autorizados por la excepción legal por el hecho de su publicación y conocimiento por los abogados.

Pues bien, con carácter previo debemos precisar que la resolución impugnada no cuestiona el procedimiento judicial para tasación de costas, jura de cuentas y justicia gratuita, sino la elaboración, publicación y difusión de unos baremos de honorarios que no constituyen criterios sino listados de tarifas que, entiende que actúan como recomendación de precios del ICAS hacia sus colegiados en todas sus actuaciones y en la determinación de las minutas de honorarios y no sólo en la tasación de costas y jura de cuentas.

Recoge la resolución recurrida que: "El Colegio de Abogados de Sevilla (ICAS) aprobó los denominados Criterios Orientativos de Honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de



los abogados en su Junta General de 25 de marzo de 2010 (folios 4885, 4887 y 4918 a 4961). Que la DC obtuvo dichos Criterios del siguiente enlace de internet, incorporándolos al expediente el 21 de julio de 2016: Que en su apartado de Criterios generales se recoge una tabla con la escala tipo aplicable y al respecto se menciona: *"En todos los casos en que los presentes criterios contemplen un valor orientador y una referencia a esta escala tipo, se entenderá que los honorarios aplicables serán los equivalentes al valor orientador, salvo que de la aplicación de la escala tipo resulte una cifra mayor, en cuyo caso será ésta la aplicable. El valor orientador será el resultado de multiplicar el número de puntos que tenga asignado el asunto, por el valor o importe del punto que se fija en la cantidad de cincuenta y dos euros (52 €)".*

A continuación, los honorarios se minutan por puntos y, en algunos casos, en porcentajes sobre la escala tipo a los que se aplica un valor orientador.

Por otro lado, según el ICAS (folios 4891 a 4892), en diferentes procesos, existen criterios que establecen ponderaciones en función de *"la complejidad de las cuestiones planteadas"* (criterio 25, sobre capacidad de las personas y medidas cautelares relacionadas)"

Dicho lo anterior, corresponde a esta Sala analizar si el colegio al elaborar y publicar los criterios orientativos referidos se ha excedido de las facultades otorgadas por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales y, en su caso, si ello afecta a la libre competencia en la prestación de los servicios jurídicos por los abogados de su colegio en cuanto que establece un estándar que elimina la incertidumbre en el comportamiento competidor puesto que es posible razonablemente anticipar cual va a ser el comportamiento de sus competidores. Sin olvidar que la abogacía es una profesión que se ejerce en régimen de libre y leal competencia dentro del mercado de servicios profesionales y por ello el artículo 2.4 de la Ley de Colegios Profesionales tras la modificación operada por la Ley Ómnibus dispone que: *"Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los colegios observaran los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia"*.

Resulta esencial en este debate destacar las modificaciones en la Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales, para su adaptación a la denominada "Directiva de Servicios" (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior) que establece, como régimen general, la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio nacional por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

Y las modificaciones en la Ley de Colegios Profesionales se realizaron a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Ómnibus) y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocida como Ley Paraguas).

Concretamente, las modificaciones introducidas por la Ley Ómnibus en la Ley de Colegios Profesionales implicaron un importante cambio respecto a las competencias que los Colegios profesionales tenían respecto a la determinación de los honorarios de sus miembros. La Ley Ómnibus incorporó a la Ley de Colegios Profesionales, en lo que ahora interesa, un nuevo artículo 14 y una nueva disposición adicional cuarta que tienen el siguiente contenido.

El artículo 14 de la Ley de Colegios Profesionales tras la citada reforma refiere que:

"Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta".

Y la disposición adicional cuarta citada dice que: *"Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita"*.

Es decir, con esa reforma se prohíbe expresamente la fijación de baremos orientativos de honorarios por parte de los Colegios profesionales, si bien se establece una excepción en la Disposición Adicional Cuarta con respecto a la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados; supuestos en los que sí se permite que los Colegios elaboren criterios orientativos.

No entendemos necesario, puesto que no hay discusión jurídica, detallar la regulación que en la Ley 1/2002, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se recoge en los artículos 241 y siguientes, sobre el procedimiento para la determinación de la tasación de costas. Ni tampoco describiremos por igual motivo el procedimiento de la jura de cuentas de los abogados regulado en el artículo 35 de la LEC.

Todas las partes admiten que, con la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva de Servicios, los colegios de abogados no pueden determinar los honorarios de los abogados. Únicamente, se permite la determinación de criterios orientadores a los efectos de las tasaciones de costas y de la jura de cuentas.

Las partes discrepan en cuanto a la naturaleza y calificación de los criterios orientativos fijados por el Colegio de Abogados de Sevilla. Así mientras que la CNMC ha entendido que el Ilustre Colegio de Abogados recurrente ha llevado a cabo una conducta prohibida en el artículo 1 de la LDC en cuanto que ha efectuado una recomendación colectiva de precios al elaborar, difundir y publicar unos criterios en los que se fijan baremos de precios con cuantías concretas para las actuaciones de los abogados que exceden de la competencia atribuida por la Disposición Adicional Cuarta. Por el contrario, el Colegio ahora recurrente niega que su conducta implique una recomendación de precios, sino que se ha limitado a establecer criterios orientadores a los exclusivos efectos de facilitar la fijación de las costas procesales y de la jura de cuentas al amparo de la regulación recogida en la disposición adicional cuarta.

Por lo demás, cumple manifestar que Sentencia del Tribunal Supremo del 23 de diciembre de 2022 (ROJ: STS 4846/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4846), dando respuesta a la cuestión de interés casacional consistente en determinar qué debe entenderse como "*criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados*", si el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, o si también es admisible el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería un listado de precios que han de ser aplicados de modo automático según diferentes escalas de cuantía, y si los mismos deben ser o no de conocimiento público y abierto" ha fijado la siguiente doctrina jurisprudencial:

"Una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación ("...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados", y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales - y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia)."

SÉPTIMO. - Dicho lo anterior, ello, debemos analizar si los criterios fijados al respecto por el Colegio de Abogados aquí recurrente son criterios orientativos o si, por el contrario, alcanzan la naturaleza de baremos y de recomendaciones colectivas de precios.

Esta Sala anticipa que acogemos la interpretación mantenida por la CNMC en este extremo pues los denominados criterios orientativos no se han limitado a relacionar un conjunto de elementos a valorar, sino que han fijado verdaderos baremos y tarifas al señalar expresamente un resultado cuantitativo concreto y detallado



de la valoración económica que corresponde a cada una de las distintas prestaciones de servicio llevadas a cabo por parte del abogado, que se correspondería con el precio u honorario recomendado.

Pues bien, es difícil admitir que los criterios ahora examinados elaborados por el Colegio de Abogados de Sevilla puedan considerarse como criterios orientadores a los exclusivos efectos de poder informar en las impugnaciones de las tasaciones de costas y de la jura de cuentas, resultando de su contenido que. Pueden citarse, a mero título de ejemplo, los siguientes criterios:

Criterio octavo

"Octavo. Escala tipo. Cálculo del Valor Orientador. Valor del punto y revisión del mismo.

(...)

En todos los casos en que los presentes criterios contemplen un valor orientador y una referencia a esta escala tipo, se entenderá que los honorarios aplicables serán los equivalentes al valor orientador, salvo que de la aplicación de la escala tipo resulte una cifra mayor, en cuyo caso será ésta la aplicable.

El valor orientador será el resultado de multiplicar el número de puntos que tenga asignado el asunto, por el valor o importe del punto que se fija en la cantidad de cincuenta y dos euros (52,00 €)" (folio 4921).

Sirvan como ejemplo de ello los siguientes apartados:

"2. Conflictos entre distintos órdenes jurisdiccionales.

Se minutará atendiendo a la trascendencia y dificultad del asunto, con un Valor orientador de 10 puntos. (...)

15. Procesos en los que se pretenda la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana cedida en precario. Se aplicará la escala tipo íntegra, considerando como base minutable la mitad del valor real del inmueble, con un Valor orientador de 17 puntos.(...)

38. División de cosa común conforme a los artículos 400 y siguientes del Código civil.

Se minutará al 100 % de la escala tipo, tomando como base minutable el interés económico o valor real de los bienes que se adjudiquen a cada comunero, sin tener en cuenta las cargas. (...)

49.2. Cuestión de competencia por declinatoria. En las cuestiones de competencia por declinatoria sin oposición, se devengará el 5% de los honorarios que correspondan a la fase en la que se plantea la cuestión de competencia.

En caso de oposición se devengará el 10%. La base de cálculo en el Concurso Necesario será la cuantía total de los créditos de los acreedores instantes del mismo, y, en el Concurso Voluntario, la total cuantía de los créditos de los acreedores promotores de la declinatoria. Valor orientador: 30 puntos. (...)

50. Protesta de avería y ratificación de la misma. Valor orientador: 6 puntos. (...)

71. Expediente de posesión judicial.

Por el expediente de posesión judicial, en los casos en que no proceda el juicio verbal regulado en el artículo 250.1-3° LEC., se aplicará el 20% de la escala tipo con un Valor orientador de 12 puntos. (...)

88. Apeos y prorrateos de foros.

En estos expedientes se aplicará el 30% de la escala tipo, tomando como base el valor total del capital de la pensión foral, con un Valor orientador de 10 puntos. (...)

98. Habeas Corpus.

Intervención en el procedimiento de habeas corpus. Valor orientador: 6 puntos". (folios 4918 a 4961).

Además en el documento denominado "*criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados*" aprobados por el ICAS, se incluyen también las tarifas a aplicar a determinadas actuaciones del abogado difícilmente sometidas a la tasación de costas y jura de cuentas y a algunas de carácter extrajudicial, como las que se enumeran a continuación:

"28. Separaciones y divorcios de mutuo acuerdo o a solicitud de un cónyuge con el consentimiento del otro.

28.1. Si el Letrado interviene por una de las partes asesorándola en todas las cuestiones jurídicas, negociando hasta alcanzar un acuerdo, con redacción de propuesta de convenio regulador, se aplicará un Valor orientador de 30 puntos.



28.2. Si el Letrado interviene por ambas partes asesorando a las mismas en todas las cuestiones jurídicas, mediando entre ellas hasta alcanzar un acuerdo, con redacción de propuesta de convenio regulador, se aplicará un Valor orientador de 35 puntos.

28.3. Los efectos económicos se minutarán separadamente, conforme resulte de aplicar el Apartado 31. (...)

34. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción.

Intervención en estos procedimientos. Valor orientador: 15 puntos. (...)

57. Actos de conciliación.

57.1. Por la redacción de papeletas o demandas de conciliación. Valor orientador: 3 puntos.

57.2. Asistencia al acto de conciliación. Valor orientador: 3 puntos.

57.3. Si el acto de conciliación terminase con avenencia se aplicará el apartado de la transacción extrajudicial. (...)

82. Expedientes ante el Registro Civil.

82.1. Inscripciones especiales. Valor orientador: 8 puntos.

82.2. Conservación, cambio de apellidos, etc. Valor orientador: 15 puntos.

82.3. Nacionalidad. Valor orientador: 15 puntos.

82.4. Rectificación de errores. Valor orientador: 5 puntos. (...)

90. Aclaración y corrección de resoluciones, subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos.

Valor orientador: 3 puntos" (folios 4251 a 4300).

Por tanto, en función de la definición proporcionada por la RAE, los "Criterios Orientativos de Honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla" no son sino listas o repertorios de tarifas, dada su estructura y características.

Coincidimos así con la resolución al advertir sobre la diferencia conceptual entre los criterios orientativos y los baremos de precios, siendo así que lo publicado por el ICAS es sin duda un baremo por cuanto refleja, tantos valores de trasladables a euros. Y la existencia de baremos, es decir, listados de precios para cada actuación de los abogados, les permite asignar un precio en euros a cada actuación concreta y tiende a homogenizar los honorarios cobrados por ellos excluyendo la divergencia de precios que resultaría de un sistema libre en el que cada profesional cobra en función de su esfuerzo, capacidad o experiencia. Se trata esta de una conducta prohibida en el artículo 1 de la LDC que implica una restricción de la competencia por el objeto en la medida en que tiene aptitud para lograr el objetivo perseguido de falseamiento de la libre competencia en el mercado. Es decir, se sanciona por el objeto y no por los efectos de tal manera que, al margen del mayor o menor grado de coactividad para materializarse esa recomendación de precios, lo cierto es que la conducta colusoria existe desde el momento en el que por sí misma, dada su naturaleza, tiene capacidad para alterar la competencia. Por esa razón, coincidimos con la resolución recurrida en que estamos ante una recomendación colectiva de precios porque el baremo enjuiciado presenta aptitud suficiente para poder incidir en el mercado de los servicios profesionales de la abogacía prestados por abogados, aunque no se consiga dicho efecto necesariamente y sin que el principio de colegiación única altere esta conclusión más allá de su mera invocación por el colegio recurrente. Y ello porque los criterios del ICAS analizados posibilitan que los abogados coordinen sus honorarios al poder anticipar el comportamiento de sus competidores limitando las posibilidades de elección de los usuarios de sus servicios.

Paralelamente los colegiados carecen de incentivos para actuar tanto a precios más bajos de los resultantes de aplicar los criterios colegiales -que siempre serán avalados por el informe colegial en caso de impugnación- como a precios superiores para mejorar los servicios ofrecidos por la posible impugnación de la tasación de costas por excesivas. De esta forma, los criterios actuarían como elemento disuasorio de la libre competencia en el mercado de los servicios profesionales prestados por abogados.

OCTAVO.- Afirma el Colegio de Abogados demandante que no se le puede sancionar por la elaboración, publicación y difusión de esos criterios ya que entiende que, en su caso, esa conducta se encuadraría dentro de las denominadas de menor importancia por lo que resultaría aplicable la regla de *minimis* prevista en el artículo 5 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, según el cual "*Las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia,*



no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado".

Este motivo de impugnación ha de ser igualmente rechazado pues desconoce la limitación que a la aplicación de dicha regla impone el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Defensa de la Competencia, que, bajo la rúbrica " Conductas excluidas del concepto de menor importancia", dispone en su apartado 1 que, con independencia de lo establecido en el artículo anterior, no se entenderán de menor importancia las conductas que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores la fijación de los precios, precepto que entendemos aplicable a la conducta desplegada por el Colegio de Abogados recurrente en la medida de que, por su intensidad anticompetitiva es susceptible, en sí mismas, de producir esta clase de efectos.

Pues bien, como ya hemos referido, una vez afirmado que la conducta de la recurrente consistente en la elaboración y difusión de los denominados criterios orientativos a efectos de tasaciones de costas y jura de cuentas integra una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, nos encontramos ante una infracción por su objeto que, por tanto no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, bastando con que se tienda a ese fin, tenga éxito o no. Es decir, la conducta que se prohíbe en el citado artículo 1 de la LDCh de ser apta para lograr el fin de falseamiento de la libre competencia. Y es precisamente la naturaleza del objeto de esta prohibición lo que impide admitir la afirmación de la recurrente. Por lo dicho, la ponderación de los efectos concretos de la referida conducta, en tanto constitutiva de una recomendación colectiva de precios, es superflua cuando resulte que éstos tienen por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que la distinción entre «infracciones por objeto» e «infracciones por efecto» reside en el hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia (sentencias de 20 de noviembre de 2008, Beef Industry Development Society y Barry Brothers, C-209/07, Rec. p. I-8637, apartado 17, y de 4 de junio de 2009, T-Mobile Netherlands y otros, C-8/08 Rec. p. I-4529, apartado 29).

No es ocioso recordar en este punto la doctrina contenida en la conocida sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de junio de 2009, asunto C-8/08(EDJ 2009/91757) T-Mobile, que reitera la doctrina anterior, y que en los apartados 27 a 30 alude al tratamiento jurisprudencial de la distinción entre infracciones por objeto y por efecto, subrayando que la infracción lo será por su objeto cuando la conducta, por su propia naturaleza, sea perjudicial para el buen funcionamiento de la libre competencia. El TJUE se pronuncia en estos términos:

"28. En lo relativo a la delimitación de las prácticas concertadas que tengan un objeto contrario a la competencia y de aquéllas que tengan un efecto contrario a la competencia, ha de recordarse que el objeto y el efecto contrarios a la competencia son condiciones no acumulativas sino alternativas para apreciar si una práctica está comprendida dentro de la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1. Es jurisprudencia reiterada, desde la sentencia de 30 de junio de 1966, LTM (56/65, Rec. pp. 337 y ss., especialmente p. 359), que el carácter alternativo de este requisito, como indica la conjunción "o", lleva en primer lugar a la necesidad de considerar el objeto mismo de la práctica concertada, habida cuenta del contexto económico en el que se debe aplicar. Sin embargo, en caso de que el análisis del contenido de la práctica concertada no revele un grado suficiente de nocividad respecto de la competencia, es necesario entonces examinar los efectos del acuerdo y, para proceder a su prohibición, exigir que se reúnan los elementos que prueben que el juego de la competencia ha resultado, de hecho, bien impedido, bien restringido o falseado de manera sensible (véase, en este sentido, la sentencia Beef Industry Development Society y Barry Brothers, antes citada, apartado 15).

29. Además, ha de señalarse que, para apreciar si un acuerdo está prohibido por el artículo 81 CE , apartado 1, la toma en consideración de sus efectos concretos es superflua cuando resulta que éste tiene por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (véanse, en este sentido, las sentencias de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, 56/64 y 58/64 , Rec. pp. 429 y ss., especialmente p. 496; de 21 de septiembre de 2006, Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión, C-105/04 P, Rec. p. I-8725, apartado 125, y Beef Industry Development Society y Barry Brothers, antes citada, apartado 16). La distinción entre " infracciones por objeto" e " infracciones por efecto" reside en el hecho de que determinadas formas de colusión entre empresas pueden considerarse, por su propia naturaleza, perjudiciales para el buen funcionamiento del juego normal de la competencia (véase la sentencia Beef Industry Development Society y Barry Brothers, antes citada, apartado 17).

30. En tales circunstancias, contrariamente a lo que defiende el órgano jurisdiccional remitente, no es necesario examinar los efectos de una práctica concertada cuando quede acreditado su objeto contrario a la competencia".



Por todo lo expuesto, encontrándonos ante una infracción por el objeto, queda excluidas del concepto de menor importancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de Competencia.

NOVENO.- De bemos rechazar la aplicación de la exención comprendida en el artículo 4.1 de la Ley de Defensa de la competencia por cuanto que la conducta aquí sancionada no resulta de la aplicación de una ley.

A estos efectos recogemos la respuesta dada en la Sentencia de Sala 3º del Tribunal Supremo, sección 3 del 23 de diciembre de 2022 (ROJ: STS 4846/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4846), a cuyo tenor:

" A/Como punto de partida obligado, debe recordarse que la *Ley sobre Colegios Profesionales establece en su artículo 2.1 que "El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal". Y, en esa misma línea, el apartado 4 del mismo artículo 2 estipula expresamente que "Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia".*

Partiendo de lo anterior una lectura concordada de lo establecido en artículo 14 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales permite constatar que tales normas (redactadas ambas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) establecen una regla general y una excepción.

La regla general, anticipando al mismo tiempo la excepción, la establece el artículo 14 en los siguientes términos:

" Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta".

La excepción se concreta en la disposición adicional cuarta, cuyo contenido es el que sigue:

"Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".

Por tanto, la regla es que los colegios profesionales no pueden establecer "baremos" ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales. Por vía de excepción, los colegios podrán elaborar "criterios orientativos" a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, que serán también válidos para el cálculo de honorarios a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

B/ (...)

C/ Los preceptos de la Ley sobre Colegios Profesionales a los que nos venimos refiriendo -artículo 14 y disposición adicional cuarta- no se detienen a delimitar el significado o alcance de cada uno de los términos que emplean (baremo, recomendación, directriz, criterios orientativos,...); pero una interpretación sistemática y finalista de ambas normas lleva a esta Sala a considerar que el binomio regla-excepción que esos dos preceptos albergan responde al siguiente esquema: 1/ la prohibición del artículo 14 (regla general) se quiere establecer en términos amplios y enérgicos, incluyéndose en dicha prohibición tanto el establecimiento de catálogos o indicaciones concretas de honorarios -baremos- que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen aquel grado de concreción; 2/ la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación ("...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados", y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca -siempre, a esos limitados efectos- cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o listados concretos de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el señalamiento de precios o cifras determinadas así como el establecimiento de reglas pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.



D/ Una interpretación que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque fuera a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria tanto al texto como a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales - y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que, en lo que aquí interesa, prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio (artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia).

Puede admitirse que un acuerdo del colegio de abogados que fije criterios en materia de honorarios con ese grado de detalle, hasta el punto de asemejarse a un listado de precios, verá reducida su potencialidad homogeneizadora cuanto mayor sea el número de abogados adscritos al colegio, pues la propia fuerza expansiva del libre mercado llevará a que, al ser mayor el universo de destinatarios de los criterios o baremos establecidos por el colegio, pueda aumentar también en la misma proporción el número de colegiados que no sigan aquellas recomendaciones. Pero es indudable que, aunque con un grado de incidencia o afectación variable, un acuerdo de las características señaladas, con clara vocación unificadora en materia de honorarios, opera en menoscabo de la competencia a base de incidir, de forma directa o indirecta, en la fijación de los precios en ese ámbito de actividad. Y ello porque hace posible que los abogados coordinen o aproximen sus honorarios al disponer de esa referencia común, reduciendo los incentivos para ofrecer unos precios más bajos, pues los resultantes de aplicar los criterios o baremos colegiales siempre serían avalados por el informe del Colegio en caso de impugnación, y disuadiendo de establecer unos de precios superiores a los señalados en las indicaciones aprobadas por el Colegio ante el riesgo de una posible impugnación de la tasación de costas por excesivas".

Así las cosas, los denominados Criterios Orientativos de Honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas de los abogados-" aprobados por el Colegio de Abogados de Sevilla no tienen el limitado ámbito aplicativo al que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales , pues, pese a su denominación, lo cierto es que su ámbito de aplicación es mucho más amplio y, en consecuencia, no encuentran cobertura en . dicha Disposición.

DÉCIMO. -Por lo demás, opone la Corporación recurrente la ausencia de dolo, culpa o negligencia en su actuación.

El motivo ha de ser también desestimado. Como recoge la resolución impugnada, no puede obviarse que la conducta prohibida por la LDC ha sido llevada a cabo por Colegios de Abogados, por lo que en la conducta infractora concurre, cuando menos, dolo, pues resulta inexcusable que instituciones de esta naturaleza desconozcan los efectos que sobre la normativa y las conductas colegiales tiene una norma de la trascendencia de la Ley Ómnibus y añade que el reproche administrativo no queda limitado a los supuestos en los que concurre dolo, sino que es extensible a aquellos supuestos en los que el sujeto agente de la infracción actúa aun a título de simple negligencia, y concluye que los nueve Colegios de Abogados imputados son responsables de las conductas que se le imputan en la medida en que las pruebas que constan en el presente expediente y los hechos acreditados así lo corroboran.

Además, como explica el Abogado del Estado, con cita de la sentencia de 6 de marzo de 2015, dictada en relación con la Resolución de la extinta CNC de fecha 10 de septiembre de 2013, expediente S/0413/12 Asociación Empresarial de Peritaje y Valoraciones Judiciales, una recomendación de precios constituye una conducta anticompetitiva que se podía haber evitado desplegando un mínimo de diligencia:

"Ob viamente, una recomendación de precios, constituye una conducta anticompetitiva, cuya naturaleza es fácilmente comprensible desarrollando un mínimo de diligencia. No existe confusión alguna en establecer que la reducción de la incertidumbre respecto del precio de un servicio es una conducta anticompetitiva. Tampoco la regulación de la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974 induce a error, pues delimita claramente los contornos del supuesto regulado, y, resulta claro, como hemos señalado, que la recomendación excede de esos contornos. En conclusión, aplicando una diligencia media, la recurrente pudo conocer que el comportamiento que realizó vulneraba la libre competencia".

UNDÉCIMO. - Lo expuesto en los anteriores fundamentos determina la desestimación del presente recurso y, en consecuencia, procede imponer al Colegio de Abogados recurrente las costas procesales causadas en esta instancia conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLAMOS**

Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora de los Tribunales Doña Patricia Rosch Iglesias , en nombre y en representación del **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA**, contra la Resolución dictada por la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 8 de marzo de 2018, en el expediente sancionador nº S/DC/0587/16,COSTAS BANKIA, por la que se le impuso una sanción de multa de 145.000 euros por la comisión de una infracción consistente en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios, con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEND